

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hacer fecundo y fructífero el afán de nuestros combatientes, con la instauración de un orden nuevo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 159

INICIATIVA LAUDABLE

Próximo el primer aniversario de la feliz y total terminación de la guerra, anunciada por nuestro invicto Caudillo en su último parte de oficial dado el 1.º de Abril del Glorioso Año de 1939, por todas las Autoridades de Barcelona, surge la idea que como ofrenda al Caudillo y conmemoración a tan fausto acontecimiento, por Empresas y Patronos en tan memorable día, brinden, a tenor de sus posibilidades, puestos de trabajo en sus industrias o explotaciones a obreros en paro, con preferencia a ex combatientes del Ejército Nacional; laudable iniciativa que vuestro Gobernador hace como suya para esta noble provincia de Guadalajara, y espera sea llevada a la práctica por Empresas y Patronos, dando con ello buena prueba de su acendrado patriotismo y amor al Caudillo.

Guadalajara 28 de Marzo de 1940.

1076

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Las Leyes de regularización y conversión de Deudas públicas y las Ordenes del Ministerio de Ha-

cienda de 23 de septiembre y 6 de noviembre de 1939, iniciaron el abono de las obligaciones atrasadas a lo largo de la guerra. Una parte de aquel propósito no llegó a ser cumplida dentro del Ejercicio de 1939, por la brevedad de los plazos fijados. Además, las citadas disposiciones no agotaron la materia, ya que otros atrasos de diversa naturaleza quedaban fuera de su alcance.

Firme el Erario en el propósito de cancelar sus obligaciones, la presente Ley abarca débitos anteriores al Movimiento, obligaciones de la etapa de guerra, y, aun otras que surgirán durante el presente Ejercicio como consecuencia directa de la campaña, que ni deben entrar en el Presupuesto, para moderar inclinaciones a la perpetuación, ni deben deformar la fisonomía de la Ley económica ordinaria, por cuanto que, durante la vigencia de ella, procede su desaparición en términos difícilmente precisables al presente.

La rapidez con que el propósito debe cumplirse ha obligado a crear un procedimiento sumario, que permitirá actuar con la celeridad requerida por los anhelos de normalización.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Departamentos Ministeriales para proceder durante el año 1940 al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del Ejercicio económico de 1939, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado separado de sus cargos a que se refirió el artículo 40 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1935.

b) Obligaciones anteriores al 19 de julio de 1936 dimanadas de los créditos en vigor durante el período comprendido entre dicha fecha y el primero de enero del mismo año.

c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, relativas a pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones, relativas a transportes de índole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, por razón de participaciones en ingresos del Estado o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del artículo octavo de la presente Ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional, o después de la Victoria, correspondientes al período anterior a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se atribuye a los Ministerios de que en la actualidad dependan los servicios, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, el reconocimiento y liquidación de los débitos que procedan de la realización de obras y servicios comprendidos en el concepto «Paro Obrero», que constituía la Sección décimonovena del Presupuesto del segundo semestre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros podrá, asimismo, facultar durante mil novecientos cuarenta a cualquier Departamento Ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a primero de enero de mil novecientos treinta y seis y anteriores al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no estuvieren expresamente enumeradas en el artículo primero.

Artículo cuarto. Serán obtenidas mediante el procedimiento que establece el artículo quinto de esta Ley:

a) Las sumas necesarias para satisfacer los devenidos y gastos que ocasionen hasta su licenciamiento durante mil novecientos cuarenta la oficialidad, subalternos y tropa del Ejército, Marina y Aviación en exceso sobre las plantillas que se figuren en el Presupuesto de este año. El mismo procedimiento se aplicará para cubrir los excesos de ganado o de otros conceptos de dichos Departamentos, debiendo ser extinguidos los excesos en el transcurso del actual Ejercicio.

b) Las sumas necesarias para sostener, hasta su extinción durante el presente año, los campos de concentración de prisioneros de guerra.

Los precedentes apartados a) y b) entrarán en vigor tan pronto sean aprobados los Presupuestos militares para mil novecientos cuarenta, fijándose entonces por el Consejo de Ministros la cifra mensual máxima que dichos apartados puedan alcanzar.

c) Previo acuerdo del Consejo de Ministros, las sumas necesarias para satisfacer otros gastos derivados de la guerra, que, aun causándose durante mil novecientos cuarenta, no se hayan de reproducir, presumiblemente, en ulteriores Ejercicios económicos.

Artículo quinto. Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley, y las de igual naturaleza y condición que ya lo hubieren sido antes y que no se hubieren contraído en mil novecientos treinta y nueve, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos Departamentos Ministeriales en relaciones que remitirán al Ministerio de Hacienda con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención General, se forme, por la Dirección General del Tesoro, una propuesta clasificada de «Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, al propio tiempo que la distribución ordinaria de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Artículo sexto. Siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos, podrán ser facturados, a partir de la fecha que reglamentariamente se determine para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a primero de julio de mil novecientos treinta y ocho de las siguientes Deudas:

— Deuda perpetua Interior cuatro por ciento.

— Deuda perpetua Exterior cuatro por ciento domiciliada en España.

— Obligaciones del Plan Nacional de Cultura cuatro setenta y cinco por ciento, Emisión de quince de enero de mil novecientos treinta y seis.

— Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo cinco por ciento, Emisión de quince de enero de mil novecientos veintinueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para convertir el aval de las obligaciones de la Compañía Transatlántica en otro de las mismas características, pero limitado a intereses del cinco por ciento anual con impuestos. Las obligaciones convertidas gozarán del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer en el momento que juzgue oportuno, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), los cupones anteriores a la fecha del término de la guerra, no satisfechos ni prescritos, de las siguientes Deudas:

— Consolidada Exterior tres por ciento.

— Perpetua Exterior cuatro por ciento, estampillada en poder de extranjeros.

— Bonos oro cuatro por ciento, en poder de extranjeros.

Artículo séptimo. Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo quinto de esta Ley, y por consecuencia de resultados de ejercicios anteriores al de mil novecientos cuarenta, se contabilizarán en una cuenta especial, independiente de la General del Estado, que se titulará: «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», la cual será rendida junto con la cuenta General de mil novecientos cuarenta.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos Ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere siempre que, de modo previo, se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello al través del

procedimiento a que se refiere el artículo quinto de esta Ley.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por esta Ley puedan hacer valer su derecho y para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determine, como término de prescripción extintiva, el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Abastecimientos y Transportes

Modificando los coeficientes por que han de multiplicarse los precios del kilo canal de carne de ganado vacuno.

Consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 18 del actual («B. O.» núm. 84), se modifican en la forma que a continuación se indica, los coeficientes por que han de multiplicarse los precios del kilo canal de carne de ganado vacuno a que hace referencia la Circular de esta Comisaría General, fecha 24 de octubre de 1939 («B. O. núm. 299).

Los precios de venta al consumidor no sufrirán aumento alguno, conforme en la citada disposición se establece.

RESES VACUNAS MAYORES

	Coeficiente
Clase extra: Solomillo y riñones.....	2,151
Idem primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo bajo y alto, babilla, agujas, espalda y pez.....	1,679
Idem segunda: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo....	1,263
Idem tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda	941
Sebo	806
Hueso blanco	269

RESES VACUNAS MENORES

Clase extra: Solomillo y riñones.....	2,064
Idem primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso.....	1,445
Idem segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo	1,156
Sebo	620
Hueso blanco	207

Madrid, 25 de marzo de 1940. — El Comisario general, Rufino Beltrán Vivar.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS

Los individuos de las Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Marzo, de las diez a las trece horas, y por el orden siguiente:

Día 2 de Abril.—Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio.

- » 3 ídem. Montepío militar y Remuneratorias.
- » 4 ídem. — Jefes, Oficiales y retirados extraordinarios.
- » 5 ídem. — Tropa y Cruces trimestrales.
- » 6 ídem. — Apoderados.
- » 8 ídem. — Todas las nóminas en general.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimientos de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 27 de Marzo de 1940. — El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada. 1098

Ayuntamientos

CHILOECHES

La Corporación Municipal, en obligado cumplimiento a lo dispuesto en apartado tercero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, acordó cubrir por oposición la plaza de Auxiliar de Secretaria, única que existe, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Para tomar parte en la oposición, se requiere: ser español; haber cumplido 18 años sin exceder de 35; no padecer defecto físico que imposibilite para el empleo; carecer de antecedentes penales; haber observado buena conducta y ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los ejercicios de oposición, serán dos: uno, teórico, oral, y otro, práctico, escrito. El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa inserto en la disposición adicional primera de la referida Orden, «Boletín Oficial del Estado», número 313, de 1939. El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

Por tener la condición de única, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) del número 9.º de la citada Orden, se somete a una rotación para ser provista, dándose la primera, a los Caballeros Mutilados; en segundo turno, a los Oficiales provisionales o de complemento; el tercero, a los restantes ex-Combatientes, y la cuarta, en turno único, formado conjuntamente por ex-cautivos y familiares de víctimas de guerra por este orden.

La constitución del Tribunal y lugar de actuación se anunciarán oportunamente, y tendrá facultad dicho Tribunal para resolver cuantas dudas puedan surgir.

Los ejercicios serán eliminatorios. El aspirante que no tenga dos puntos en cada ejercicio será eliminado. Los miembros del Tribunal calificarán con uno a cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de los miembros que actúen.

Si no hubiera aspirantes de los enumerados en el apartado 4.º de esta convocatoria, se proveerá entre

los demás solicitantes, guardando el orden de méritos patrióticos siguientes:

1.º Pertener a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

2.º Acreditar, por certificado en forma, su adhesión entusiasta al Glorioso Movimiento Nacional.

Entre los comprendidos en los dos números anteriores, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia al que se halle en posesión de algún título académico o profesional o acredite haber desempeñado este cargo en alguna Secretaría.

Los aspirantes satisfarán como derechos 25 pesetas al tiempo de presentar sus instancias, dirigidas a la Alcaldía, extendidas en papel de octava clase y acompañadas de certificaciones de nacimiento, buena conducta, antecedentes penales, aptitud física y vacunación y certificado de completa adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedidos por el Jefe local de F. E. T. y por la Guardia Civil. Además, presentarán los documentos acreditativos de sus derechos en consonancia con las preferencias y escalas señaladas en el apartado 9.º de la expresada Orden de 30 de Octubre de 1939.

El plazo de admisión de instancias terminará al mes de insertarse esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para los ejercicios de oposición serán citados los aspirantes con la antelación necesaria, y tales ejercicios no podrán realizarse hasta transcurridos tres meses desde la inserción de la presente convocatoria en el citado periódico oficial.

Chiloeches a 18 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Manuel Vázquez. 1602

PIOZ

Confecionado por la Junta general del repartimiento general de Utilidades el oportuno reparto sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario correspondiente al año actual, y con el fin de poder atender a perentorias obligaciones exigibles a este Municipio, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por dicho impuesto que la cobranza del referido reparto se verificará en este Ayuntamiento en los días 29 y 30 del actual, a reserva del resultado a resolución que la referida Junta dé a las reclamaciones que sobre dicho documento, actualmente expuesto al público, se presenten, y de las devoluciones que en su consecuencia sea preciso realizar.

Pioz 26 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Esteban Colodrón. 1065

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGUENZA.—Edictos

Don Gregorio Bueno Alonso, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes encabezamientos y parte dispositiva:

Sentencia.—En la Ciudad de Sigüenza, a veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El señor don Gregorio Bueno Alonso, Juez ejerciente de primera instancia de esta Ciudad y su partido, asesorado de Letrado, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Javier

Arroyo García, en nombre y representación de don Antonio Sorrosal Ripol, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Madrid, dirigido por el Letrado don Francisco Tello, contra don Mariano López Sanesteban, mayor de edad, industrial de esta vecindad, en situación de rebeldía, sobre reclamación de seis mil quinientas siete pesetas con sesenta y cinco céntimos, intereses legales, costas; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado en estos autos don Mariano López Sanesteban a que satisfaga al actor don Antonio Sorrosal Ripol, la cantidad de seis mil pesetas, como retribución debida a éste por tiempo de un año, como comisionista de aquél, así como la suma de quinientas siete pesetas con sesenta y cinco céntimos de gastos suplidos e intereses legales correspondientes y al pago de costas. Notifíquese esta sentencia en atención a la rebeldía del demandado en la forma prevenida en la Ley procesal por medio de edicto, caso de no solicitarse por el actor la notificación personal dentro de segundo día.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Bueno.—Asesor: Licenciado Angel Rodrigálvarez.—Rubricados.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, se expide el presente en Sigüenza a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta.—Gregorio Bueno.—El Secretario, Lcdo., José G.ª Asenjo.

(Derechos de inserción, 21'75 ptas.)

Don Gregorio Bueno Alonso, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza, a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta. El señor don Gregorio Bueno Alonso, Juez ejerciente de primera instancia de esta ciudad y partido, asesorado de Letrado, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Javier Arroyo García, en nombre y representación de don José Sorrosal Zumeca, mayor de edad, casado, Agente comercial, vecino de Madrid, dirigido por el Letrado don Francisco Tello, contra don Mariano López Sanesteban, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, en situación de rebeldía, sobre reclamación de cinco mil doscientas dieciséis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, intereses y costas; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado don Mariano López Sanesteban, a que abone al actor don José Sorrosal Zumeca, la cantidad adendada de cinco mil doscientas dieciséis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, los intereses legales correspondientes desde la interposición de esta demanda y al pago de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que será notificada por edicto al demandado si dentro de segundo día no se pidiere por el actor la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Bueno.—Asesor: Licenciado Angel Rodrigálvarez. Rubricados.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado, se expide la presente en Sigüenza a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta.—Gregorio Bueno.—El Secretario, Lcdo., José G.ª Asenjo.

(Derechos de inserción, 19'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL